

II. DICTAMENES

Dictamen sobre aplicación del principio FALSA DEMOSTRATIO NON NOCET

JUAN B. JORDANO BAREA

Catedrático de Derecho civil de la Universidad
de Sevilla y antes de la de Santiago
de Compostela.

ANTECEDENTES

Primero. Don E. N. V. falleció en estado de casado con doña I. G. C., bajo testamento que había otorgado en Santiago el día 19 de enero de 1926; cuyo testamento contiene las siguientes cláusulas:

1.^a Declara ser católico, apostólico, romano.

2.^a Quiere que sus funerales de entierro sean en todo modestos: que su cadáver, a ser posible, sea sepultado en el panteón de familia en el cementerio de San Miguel de Valga, y, si no pudiere ser, que las cenizas sean a él trasladadas en el plazo reglamentario.

3.^a Declara ser natural de la parroquia de San Miguel de Valga, Pontevedra, hijo legítimo de don E. N. C. y de doña J. V. C., hoy difuntos.

4.^a Manifiesta hallarse legítimamente casado con doña I. G. C., de cuyo matrimonio le viven once hijos, llamados José, Dolores, Concepción, Antonio, M.^a Socorro, M.^a Luisa, Eduardo, Carlos, Luis, Francisco y Manuel N. G.

5.^a Lega a su esposa, doña I. G. C., por cuenta del tercio de libre disposición de todos sus bienes, derechos y acciones, los bienes rústicos y urbanos de la propiedad del testador radicantes en el lugar de Chenlo de la parroquia y municipio de Valga. Este legado se entiende hecho en propiedad y con la precisa condición de que la legataria no contraerá nuevo matrimonio, ni llevará una vida reprobada por la moral y buenas costumbres, pues si ocurriere cualquiera de estas dos cosas, quedará sin efecto el mentado legado, pasando los bienes a ser propiedad de todos los hijos del testador.

6.^a Lega a sus hijas Dolores, Concepción, M.^a Socorro y M.^a Luisa todos los bienes rústicos y urbanos y derechos reales o rentas que el testador tiene y le corresponden en las parroquias de Santa María de Oural y San Salvador de Ledesma del término de Boqueijón, por parte igual y en usufructo mientras permanezcan en estado de solteras, adquiriendo la plena propiedad al contraer matrimonio; y si todas o alguna de dichas hijas falleciere en estado de soltera, pasará su parte de legado a los hermanos varones que tengan carrera terminada o la estén estudiando, también por parte igual, en propiedad si contraen matrimonio y tienen de él sucesión; pero si fallecieren solteros y sin sucesión legítima, entonces pasará su parte de dicho legado a la parte común de la herencia del

otorgante. Este legado será detraído del tercio de los bienes y derechos del testador destinado por la ley a mejora de descendientes.

7.^a En el resto o remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituye por herederos a sus once hijos José, Dolores, Antonio, M.^a Socorro, Concepción, María, Carlos, Eduardo, Francisco, Luis y Manuel y a los demás que llegue a procrear de legítimo matrimonio.

8.^a Es voluntad del testador que ninguno de sus hijos pidan los legados ni la herencia que por el mismo corresponda, hasta el fallecimiento de su madre, doña I. G. C., que la disfrutará por los días de su vida; y si alguno de sus hijos, amparados por la ley, la reclamase, quiere el testador, también amparado en la misma ley, que los que lo hagan queden reducidos a la estricta legítima, pasando la parte que exceda de los tercios de libre disposición y de mejora a ser propiedad de los hijos sumisos y obedientes al deseo del otorgante.

9.^a Quiere el testador que las cantidades que llegue a gastar con sus hijos varones, ya en el servicio militar o ya en viajes a América, su estancia y regreso a este país, se le consignen a cuenta de la legítima que al que las haya gastado corresponda por el otorgante.

10.^a Nombra por sus albaceas cumplidores a su esposa doña I. G. C., a don L. S. O. y a don J. L. R, solidariamente, con todas las facultades, prórrogas de derecho y relevación de inventario judicial, que expresamente prohíbe.

11.^a Designa por contadores y partidores de su herencia a los referidos don L. S. O. y don J. L. R., facultándoles para que realicen las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de todo su haber privadamente y sin intervención de autoridad alguna aun cuando haya menores, ausentes o incapacitados, pudiendo protocolizar las mentadas operaciones en un archivo de notario público. Les prorroga el plazo de contaduría por dos años más.

12.^a Revoca anteriores disposiciones y quiere que sólo ésta se cumpla y guarde en la forma que en Derecho mejor cabida tenga.

Segundo. Con referencia a lo dispuesto por don E. N. V. en la cláusula 5.^a de su testamento, es de tener en cuenta que no hay bienes urbanos de su propiedad radicantes en el lugar de Chenlo, de la parroquia y municipio de Valga, y que lo que dicho causante poseía como dueño en la parroquia de Valga era un "lugar acasariado", compuesto de casa principal, sita en el lugar de Rajoy de la citada parroquia de Valga, terreno unido, corral, hórreo, era y otras dependencias y conjunto de fincas de unos doscientos diez ferrados de extensión, entre labradío, prado, pasto, monte y pinar, encontrándose de esos doscientos diez ferrados, doscientos en Rajoy y sólo unos diez aproximadamente en Chenlo. De labradío hay unos ochenta ferrados, de los cuales cuarenta estaban y continúan en régimen de aparcería y cuarenta cultivados directamente. La casa principal es una de las últimas del lugar de Rajoy, estando, como el resto de las fincas que componen el "lugar acasariado", mucho más próxima del lugar de Chenlo que del de Rajoy.

Tercero. Con posterioridad a su marido, falleció también doña I. G. C., bajo testamento otorgado en Rajoy el día 6 de abril de 1960. Este testamento contiene las siguientes cláusulas:

1.^a Encomienda su alma a Dios Nuestro Señor y deja lo relativo a su entierro, funeral y sufragios piadosos a voluntad de sus hijos, que serán albaceas.

2.^a Con cargo a los tercios de mejora y libre disposición ordena los siguientes legados:

a) A sus hijos Dolores, M.^a del Socorro, Eduardo, Luis y Manuel, la casa principal sita en este lugar (Rajoy), en que habita la testadora, con su terreno unido, corral, hórreo, era y demás dependencias; los muebles, ropas, aperos de labor y cuantos efectos y enseres se encuentren en la citada casa y dependencias; el jardín y huerta de los manzanos, así como la llamada Huerta de Abajo.

Será condición de este legado que los legatarios que vivan en dicha casa lo hagan pacífica y honradamente, con arreglo a la moral y buenas costumbres, y sin promover pleitos por razón de los bienes legados, y aquél que no cumpliera dicha condición perderá su derecho al mismo, acreciendo la porción vacante a los demás legatarios que acataren fielmente su voluntad.

b) A sus hijos M.^a Socorro, Eduardo y Luis, los frutos verdes y secos y todos los ganados mayores y menores.

3.^a Lega a la estirpe legítima, si la hubiera, de su premuerto hijo Antonio, lo que por legítima estricta le corresponda.

4.^a Instituye herederos a sus hijos José, Dolores, Concepción, M.^a del Socorro, María, Eduardo, Francisco, Luis y Manuel N. G., y en defecto de cada uno de ellos, por sustitución vulgar a sus respectivos descendientes legítimos.

5.^a Desea la testadora que no se efectúe la partición de su herencia hasta pasar un año de su fallecimiento, así como no se le exijan cuentas de ninguna clase a los tres hijos que con ella conviven y son Eduardo, M.^a del Socorro y Luis N. G.

6.^a Si algo en lo legado por la testadora no pertenciere a la misma, en todo o en parte, se entenderá como legado de cosa ajena.

7.^a Prohíbe la intervención judicial en su testamentaria para violar lo dispuesto en este testamento. El heredero que con tal fin la promoviese, quedará reducido, en su participación en la herencia, a la parte que por legítima estricta le correspondiere, y la porción que así perdiere acrecerá a los que acataren fielmente su voluntad.

8.^a Nombra comisario de su herencia a don E. C. O., quien protocolizará las operaciones particionales, y para el desempeño de su cometido le concede un plazo de dos años a contar desde que fuere requerido al efecto.

Cuarto. Un hijo de ambos causantes ha repudiado la herencia de su madre y pretende que el legado contenido en la cláusula 5.^a del testamento de su padre sólo puede tener efecto por lo que se refiere a los bienes rústicos de la propiedad del testador radicantes en el lugar de Chenlo, de la parroquia y municipio de Valga.

Quinto. Entre dicho hijo y sus demás hermanos han surgido diferencias en cuanto al significado y alcance de la declaración de última voluntad de su padre, por lo que aquéllos formulan al letrado que suscribe la siguiente

CONSULTA

¿Cuál es la recta interpretación de la discutida cláusula 5.^a del testamento de don E. N. V.?

¿Qué efectos producirán los legados ordenados por doña I. G. C. en la cláusula 2.^a de su testamento?

DICTAMEN

I

Por lo que se refiere a la primera pregunta de la consulta, conviene advertir que aun ante una fórmula testamentaria aparentemente clara hay siempre que averiguar si su sentido literal coincide o no con el que pretendió atribuirle el testador: en caso afirmativo, *nulla questio*, no hay problema; en caso negativo, surge la *questio voluntatis*, se plantea un problema de interpretación de la declaración de última voluntad. Pero, además, en nuestro caso nos encontramos frente a una cláusula *objetivamente* oscura, ambigua o equívoca, respecto de la que debe tener lugar una interpretación ajustada a la voluntad real del testador por imperio del artículo 675 del Código civil, a cuyo tenor "toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento". El nuestro es un "caso de duda", objetivamente considerado.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1944, "el artículo 675 del C. c. no excluye que, para determinar si hay una clara voluntad del testador que obligue a no dar a las palabras del mismo su sentido literal (hipótesis prevista en la proposición primera de dicho artículo) o para apreciar si hay, cuando menos, motivos de duda a este respecto (hipótesis de la proposición segunda), se deben utilizar, conjunta y combinadamente, los instrumentos todos de la interpretación".

Por medios exteriores al testamento de don E. N. V. (los llamados "medios de prueba extrínsecos") consta que no hay bienes urbanos de su propiedad sitos en el lugar de Chenlo, de la parroquia y municipio de Valga, y que lo que dicho causante poseía como dueño en la parroquia de Valga era un "lugar acasariado", compuesto de casa principal, sita en el lugar de Rajoy de la citada parroquia de Valga, terreno unido, corral, hórreo, era y otras dependencias y conjunto de fincas de unos doscientos diez ferrados de extensión, entre labradío, prado, pasto, monte y pinar, encontrándose de esos doscientos diez ferrados, doscientos en Rajoy, y sólo unos diez, aproximadamente, en Chenlo. De labradío hay unos ochenta ferrados, de los cuales cuarenta estaban y continúan en régimen de aparcería, y cuarenta cultivados directamente. La casa principal es una de las últimas del lugar de Rajoy, estando, como el resto de las fincas que componen el "lugar acasariado", mucho más próxima del lugar de Chenlo que del de Rajoy.

Todos estos elementos de interpretación, utilizados conjunta y combinadamente, confirman que el recto sentido y alcance de la cláusula en cuestión no puede ser otro que el de referirse a todo ese "lugar acasariado" —que es la forma típica

de explotación agrícola en la región gallega—, cual una *unidad orgánica y económica* (cfr. arts. 8.º, núm. 2.º, de la Ley Hipotecaria; 44, núms. 2.º y 3.º, del Reglamento Hipotecario, y 27, apartado 1, de la Ley de Expropiación Forzosa), sujeta al régimen de empresa agraria organizada, aun compuesto dicho "lugar acasariado" por predios no colindantes y en distinta situación dentro de la misma parroquia, aglutinados entre sí por una *organización económica unitaria* en torno a una cabeza o centro (casa principal), con sus correspondientes dependencias y aperos de labranza, desde la que se dirige y lleva toda la explotación, en cultivo directo y, complementariamente, en aparcería, por ser usual en la región, donde apenas se emplean trabajadores asalariados para suplir el trabajo familiar.

Añádase que la evidente intención del testador, según la interpretación lógica de la cláusula discutida, fué la de asegurar a su viuda, mientras permaneciera en tal estado, una decorosa subsistencia, como si viviese su marido, continuando en la misma casa, sin que en ningún caso (incluido el evento contemplado en la segunda parte de la cláusula 8.ª del testamento) se viera obligada a mudar de género de vida ni a cambiar el domicilio conyugal. Si interpretáramos la cláusula 5.ª del testamento de don E. N. V. en el sentido de que el legado allí ordenado sólo puede tener efecto por lo que se refiere a los bienes rústicos de la propiedad del testador radicantes en el lugar de Chenlo, de la parroquia y municipio de Valga, se frustraría una voluntad testatoria cierta y segura, dándole un contenido irrisorio (; diez ferrados!), que absorbería tan sólo una ínfima parte del tercio de libre disposición de todos los bienes, derechos y acciones del causante, por cuenta del cual se hizo el legado. Además, de ese modo se prescindiría de la expresa intención del testador de legar bienes urbanos (casa-habitación y dependencias de la misma), haciendo de ellos un elemento meramente accidental y considerando como esencial la situación de los bienes, cuando lo lógico es entender lo contrario, a la vista de lo que llevamos expuesto y de lo que aún tendremos ocasión de añadir.

Hay todavía un elemento interpretativo no exento de interés: el alcance atribuido a la cláusula discutida por la esposa del *de cuius*. Nadie mejor que ella, ligada al causante por el estrecho e íntimo vínculo matrimonial, podía conocer la verdadera *mens testantis* (intención del testador). Puede decirse que en los matrimonios bien avenidos no testa ninguno de los cónyuges sin comunicar al otro sus propósitos y sin cambiar impresiones acerca del contenido de las disposiciones de última voluntad proyectadas. El sentido atribuido por doña I. G. C., a la cláusula 5.ª del testamento de su esposo como comprensiva de la casa principal y sus dependencias —según se desprende de lo que aquélla ordenó en la cláusula 2.ª, letra a), de su respectiva disposición de última voluntad—, viene así a facilitarnos, indirectamente, una especie de "interpretación auténtica" de la tan mentada cláusula testamentaria de don E. N. V., dándonos el "ángulo visual" del testador, sin el cual la recta interpretación del testamento resulta imposible. El intérprete debe encarar siempre la declaración de última voluntad desde el ambiente y desde el punto de vista del testador (cfr. sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1944, 1 de junio de 1946 y 6 de febrero de 1958), pudiendo valerse de todos los elementos, intrínsecos o extrínsecos al testamento, para descubrir la voluntad real del declarante (cfr. sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1940, 3 de junio de 1942, 1 de junio de 1946 y 3 de

junio de 1947, entre otras), la cual rige el sentido decisivo del testamento sin más restricción que la de que haya encontrado en el documento una expresión cualquiera, aunque sea imperfecta (cfr. sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1940) (vid. nuestro libro "Interpretación del testamento", Barcelona, 1958, pp. 79 y ss.).

Entendemos aplicable a nuestro caso el artículo 773, párrafo 1.º, del Código civil, según el cual "el error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada". A nuestro modo de ver, dicho precepto está subordinado a la norma fundamental del artículo 675 y se refiere a un caso de error en la declaración (designación de heredero o legatario), que, por identidad de *ratio*, cabe extender a supuestos semejantes (designación del objeto de la institución o de la cosa legada), admitiendo expresamente el recurso a la prueba extrínseca para rectificar dicho error mediante la interpretación llamada correctora, siempre que la voluntad real descubierta por el intérprete encuentre todavía algún apoyo en la declaración testamentaria. La errónea mención de datos y circunstancias inesenciales o accidentales no obstaculiza la tarea interpretativa, merced al principio *falsa demonstratio non nocet* (vid. lo que a este respecto escribimos en nuestro citado libro, pp. 49 y ss.).

Así, pues, se debe aplicar la regla *falsa demonstratio non nocet*, latente en el citado artículo 773 del Código civil, a los casos —como el nuestro— en que aparece equivocada alguna circunstancia en la designación de la cosa legada por *lapsus calami* o por *error in demonstratione*. En nuestro supuesto, la errónea mención o *falsa demonstratio* estriba en unas palabras de la frase "radicantes en el lugar de Chenlo de la parroquia y municipio de Valga", palabras que hemos subrayado y que se refieren a un dato o circunstancia inesencial o accidental, equivocación perfectamente salvable porque valiéndonos del mismo testamento y de otros medios de prueba extrínsecos es posible —según vimos— relacionar inequívocamente el objeto de la disposición con el "lugar acasariado" de la propiedad del testador, integrado por bienes rústicos y *urbanos* (la casahabitación y dependencias de la misma) radicantes en la parroquia y municipio de Valga. Obsérvese que en la cláusula 6.ª se mencionan únicamente las parroquias y municipio, pero no los lugares en que se encuentran los bienes rústicos y urbanos objeto de los legados allí ordenados. Al mencionar en la cláusula 5.ª también el lugar, hubo una equivocación, comprensible por ser la casa principal una de las últimas del lugar de Rajoy, estando, como el resto de las fincas que componen el "lugar acasariado", mucho más próximo del lugar de Chenlo que del de Rajoy.

El error o equivocación padecido por el testador (y puede que por el Notario o amanuense) carece, por tanto, de trascendencia y no afecta a la validez ni al recto sentido y alcance de la cláusula 5.ª del testamento de don E. N. V. En fin, la errónea mención del lugar de Chenlo no perjudica y debe ser considerada como no escrita.

II

Respondida la primera pregunta de la consulta, la segunda carece ya de dificultad.

Los legados ordenados por doña I. G. C. en la cláusula 5.ª de su testamento,

como legados de cosas específicas y determinadas, propias de la testadora, surtirán eficacia real, adquiriendo los legatarios su propiedad desde la muerte de aquélla, con los demás efectos previstos en los artículos 882, 883, 885 y 886 del Código civil.

Discutible es si en el legado ordenado en la cláusula 5.ª del testamento de don E. N. V. se comprendían también los muebles, ropas y cuantos efectos y enseres se encontraban al tiempo de su muerte en la casa principal y dependencias. A la vista de lo establecido en el artículo 347 del Código civil, más bien hay que entender que no, pues los artículos 334, núm. 5.ª, y 883 del Código civil únicamente permiten con seguridad entender que estaban comprendidos los aperos de labranza, como pertenencias o accesorios del "lugar acasariado" objeto de la manda, destinados por el propietario a la explotación agrícola que allí se realiza y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de dicha explotación. Por ello, precaviéndose doña I. G. C. de la posible nulidad de sus legados por lo que se refiere a los muebles, ropas y cuantos efectos y enseres se encontraban al tiempo de su muerte en la casa principal y dependencias, ordenó en la cláusula 6.ª de su testamento que "si algo de lo legado por la testadora no perteneciere a la misma, en todo o en parte, se entenderá como legado de cosa ajena", a los efectos meramente obligacionales que señalan los artículos 861 y 864 del Código civil, disposición que también tiene su razón de ser por lo que afecta a los legados de "todos los ganados mayores y menores", contenidos en la letra b) de la cláusula 2.ª del mismo testamento, ya que a tenor del artículo 1.405 del Código civil cabe que existieran cabezas de ganado reputadas legalmente como gananciales por exceder de las que fueron aportadas al matrimonio, y entonces se estaría ante un legado de cosa ganancial (vid, sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1934, y CÁMARA, "El legado de cosa ganancial", en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1952, pp. 467 y ss.).

Tal es, a nuestro juicio, el sentido, alcance y efectos de las cláusulas 5.ª del testamento de don E. N. V. y 6.ª del testamento de doña I. G. C., por lo que la renuncia a la herencia hecha por uno de sus hijos no puede impedir la eficacia real (transmisiva de la propiedad) de los legados ordenados por la última, que en lo fundamental —menos, acaso, en lo referente a los muebles, ropas y cuantos efectos y enseres se encontraban en la casa principal y dependencias, y, eventualmente, a los ganados mayores y menores— no funcionan como legados de cosa ajena, con eficacia puramente obligacional para los herederos que aceptaron la herencia de doña I. G. C.

CONCLUSIONES

Primera. El legado contenido en la cláusula 5.ª del testamento de don E. N. V. tiene efecto por lo que se refiere a los bienes rústicos y urbanos radicantes en la parroquia y municipio de Valga, que constituyen una unidad económica y orgánica ("lugar acasariado").

Segunda. Los legados ordenados por doña I. G. C. en la cláusula 2.ª de su testamento, como legados de cosas específicas y determinadas, propias de la testadora, surten en lo fundamental eficacia real (transmisiva de la propiedad).

Tal es mi dictamen que, con todo gusto, someto a otro mejor fundado.